

Defendiendo el derecho humano a la vida en Latinoamérica

II. Prohibición de la anticoncepción hormonal de emergencia

La anticoncepción hormonal de emergencia (AHE) no ha recibido un tratamiento legislativo uniforme en los países latinoamericanos. Así, países como Argentina, Chile y México la han incluido en sus programas nacionales de salud, en tanto que países como Paraguay y Honduras no la autorizan ni prohíben expresamente.¹

Teniendo especialmente en cuenta el reconocimiento expreso del derecho a la vida desde el momento de la fecundación, y los efectos antiimplantatorios (abortivos) que este tipo de drogas provoca, los legisladores de cada Estado pueden considerar ciertos lineamientos legislativos para su prohibición y reglamentación, que contemplen, entre otras cosas:

- La prohibición total de la fabricación, distribución y/o comercialización de toda droga que tenga por efecto directo o indirecto la muerte del óvulo fecundado, ya sea impidiendo su implantación en el útero materno, ya sea interrumpiendo el embarazo de cualquier otro modo con posterioridad a dicho evento.
- La incorporación al Código Penal de una figura delictiva que sancione a quien disimulando su carácter abortivo, fabricare, vendiere, suministrare o distribuyere drogas que tengan los efectos descritos en el ítem anterior.
- La incorporación al Código Penal de una figura que sancione de igual manera al funcionario que autorizare la fabricación, venta, suministro o distribución de dichas drogas.
- La incorporación al Código Penal de una inhabilitación especial en caso de que el culpable fuera funcionario público o profesional de la salud.
- El reconocimiento de una acción civil especial para la mujer que haya consumido drogas cuyo efecto abortivo haya sido ocultado, o cuyo prospecto se encuentre adulterado, con el fin de reparar todo daño material y/o moral ocasionado, debiendo presumirse la existencia de daño moral.²

¹ Para una mejor comprensión de la situación de la anticoncepción hormonal de emergencia en cada país, ver en el presente libro el artículo correspondiente a cada uno de ellos.

² El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Graciela MEDINA, Carlos G. GARCÍA SANTAS, Jurisprudencia sobre Daño Moral. <http://www.graciamedina.com/assets/Uploads/resena-jurisprudencial/dano-moral.pdf>